

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.**- La localidad a que hace referencia el inciso 8 del artículo 147º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, deberá entenderse como una provincia.

**Artículo 2º.**- Aprobar el listado de localidades que los solicitantes, además de la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, deberán incluir en su proyecto técnico para la concesión del servicio telefónico fijo, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.**- El procedimiento de selección de las provincias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 147º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones es el siguiente:

- El solicitante elegirá una provincia como mínimo de los departamentos seleccionados conforme al artículo 2º de la presente resolución.

- No podrá elegirse una provincia que hubiera sido solicitada por otro solicitante de una concesión de telefonía fija y/o otorgada en concesión, a partir de la vigencia de la presente norma.

- Si una misma provincia es elegida por varios solicitantes, se dará preferencia a la primera solicitud de concesión.

- La fecha de presentación de las solicitudes de concesión dará preferencia para la elección de la provincia.

**Artículo 4º.**- La Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones publicará la relación de localidades que han sido solicitadas y/o otorgadas en concesión para prestar el servicio telefónico fijo, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**ANEXO****LISTADO DE LOCALIDADES**

Departamento	Provincia
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA
MADRE DE DIOS	MANU
MADRE DE DIOS	TAHUAMANU
SAN MARTÍN	MOYOBAMBA
SAN MARTÍN	BELLAVISTA
SAN MARTÍN	EL DORADO
SAN MARTÍN	HUALLAGA
SAN MARTÍN	LAMAS
SAN MARTÍN	MARISCAL CÁCERES
SAN MARTÍN	PICOTA
SAN MARTÍN	RIOJA
SAN MARTÍN	SAN MARTÍN
SAN MARTÍN	TOCACHE
AYACUCHO	HUAMANGA
AYACUCHO	CANGALLO
AYACUCHO	HUANCA SANCOS
AYACUCHO	HUANTA
AYACUCHO	LA MAR
AYACUCHO	LUCANAS
AYACUCHO	PARINACOCNAS
AYACUCHO	PAÚCAR DEL SARA SARA
AYACUCHO	SUCRE
AYACUCHO	VÍCTOR FAJARDO
AYACUCHO	VILCAS HUAMÁN
CAJAMARCA	CAJAMARCA
CAJAMARCA	CAJABAMBA
CAJAMARCA	CELENDÍN
CAJAMARCA	CHOTA
CAJAMARCA	CONTUMAZÁ
CAJAMARCA	CUTERVO
CAJAMARCA	HUALGAYOC
CAJAMARCA	JAÉN
CAJAMARCA	SAN IGNACIO
CAJAMARCA	SAN MARCOS
CAJAMARCA	SAN MIGUEL
CAJAMARCA	SAN PABLO
CAJAMARCA	SANTA CRUZ
APURÍMAC	ABANCAY
APURÍMAC	ANDAHUAYLAS
APURÍMAC	ANTABAMBA

Departamento	Provincia
APURÍMAC	AYMARAEAS
APURÍMAC	COTABAMBAS
APURÍMAC	CHINCHEROS
APURÍMAC	GRAU
PUNO	PUNO
PUNO	AZÁNGARO
PUNO	CARABAYA
PUNO	CHUCUITO
PUNO	EL COLLAO
PUNO	HUANCANÉ
PUNO	LAMPA
PUNO	MELGAR
PUNO	MOHO
PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA
PUNO	SAN ROMAN
PUNO	SANDIA
PUNO	YUNGUYO
PASCO	PASCO
PASCO	DANIE ALCIDES CARRIÓN
PASCO	OXAPAMPA
HUÁNUCO	HUÁNUCO
HUÁNUCO	AMBO
HUÁNUCO	DOS DE MAYO
HUÁNUCO	HUACAYBAMBA
HUÁNUCO	HUAMALÍES
HUÁNUCO	LEONCIO PRADO
HUÁNUCO	MARANÓN
HUÁNUCO	PACHITEA
HUÁNUCO	PUERTO INCA
HUÁNUCO	LAURICOCHA
HUÁNUCO	YAROWILCA
AMAZONAS	CHACHAPOYAS
AMAZONAS	BAGUA
AMAZONAS	BONGARÁ
AMAZONAS	CONDORCANQUI
AMAZONAS	LUYA
AMAZONAS	RODRÍGUEZ DE MENDOZA
AMAZONAS	UTCUBAMBA
HUANCAVELICA	HUANCAVELICA
HUANCAVELICA	ACOBAMBA
HUANCAVELICA	ANGARAES
HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA
HUANCAVELICA	CHURCAMPA
HUANCAVELICA	HUAYTARÁ
HUANCAVELICA	TAYACAJA

14039

### **Aprueban Directiva para la habilitación del registro de personas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 534-2005-MTC/03**

Lima, 5 de agosto de 2005

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC se establecen los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y controlar la contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector comunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del citado Decreto Supremo, dispone que a efectos de completar lo dispuesto en la citada norma y garantizar su cumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará las normas técnicas y directivas que sean necesarias, entre las que se contempla la Directiva para la habilitación del registro de personas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes;

Que, con fecha 30 de agosto de 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto de Directiva para la

habilitación del registro de personas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en tal sentido, corresponde emitir el acto administrativo respectivo aprobando la Directiva para la habilitación del registro de personas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.** - Aprobar la Directiva para la habilitación del registro de personas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, la misma que consta de ocho (8) numerales, dos (2) Disposiciones Finales y un (1) Anexo, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ JAVIER ORTIZ RIVERA  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

### DIRECTIVA PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS HABILITADAS A REALIZAR ESTUDIOS TEÓRICOS Y MEDICIONES DE RADIACIONES NO IONIZANTES EN TELECOMUNICACIONES

#### I. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la inscripción en el Registro de Personas Habilitadas a Realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.

#### II. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria por la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones y por las personas habilitadas a realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones.

#### III. BASE LEGAL

- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo N° 041-2002-MTC.
- Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278.
- Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
- Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC.
- Decreto Supremo N° 038-2003-MTC que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.
- Resolución Ministerial N° 610-2004-MTC/03, Directiva sobre procedimiento de supervisión y control de límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes.
- Resolución Ministerial N° 612-2004-MTC/03, Norma Técnica sobre Lineamientos para el desarrollo de los estudios teóricos de radiaciones no ionizantes.
- Resolución Ministerial N° 613-2004-MTC/03, Norma Técnica sobre Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes.
- Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC/03, Norma Técnica sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público.

#### IV. ÓRGANO COMPETENTE

La Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, en adelante la Dirección de Gestión.

#### V. PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento de inscripción registral se sujeta al régimen del procedimiento de aprobación previa, sujeto al silencio administrativo negativo, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

#### 5.1 REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

El procedimiento para la inscripción en el Registro de Personas Habilitadas a Realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, se inicia con la presentación de la solicitud dirigida a la Dirección de Gestión, debidamente suscrita por el representante legal de la persona jurídica o el solicitante, consignando la siguiente información:

- Denominación o razón social de la entidad solicitante o nombre del solicitante.
- Domicilio legal.
- Número de teléfono y fax.
- Correo electrónico.

La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos, según corresponda:

#### 5.1.1 Registro de Personas Habilitadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes

a) En el caso de personas naturales:

- Copia del documento nacional de identidad.
- Certificado de Habilitación vigente del Colegio de Ingenieros del Perú.
- Currículum Vitae documentado, según Formato (Anexo 1) en el que se acredite:
- 5 años de experiencia profesional, como mínimo, como ingeniero colegiado de las especialidades de electrónica, telecomunicaciones o carreras afines.
- Experiencia profesional en estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos.

b) En el caso de personas jurídicas:

- Copia del documento de constitución social de la persona jurídica debidamente inscrita en Registros Públicos, según corresponda. El objeto social debe comprender la realización de consultorías y/o estudios ambientales.
- Certificado Registral de vigencia de poder del representante legal.
- Relación del equipo profesional que tendrá a su cargo la realización de los estudios teóricos, integrada por un mínimo de tres (3) ingenieros colegiados, habilitados de la especialidad, cada uno de los cuales presentará su currículum vitae debidamente documentado, según Formato (Anexo 1) en el que se acredite:
- 5 años de experiencia profesional, como mínimo, como ingeniero colegiado de las especialidades de electrónica, telecomunicaciones o carreras afines.
- Experiencia profesional en estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos.

Los profesionales de origen extranjero y las personas jurídicas constituidas en el extranjero, deberán contar con domicilio legal en el país, tratándose de profesionales extranjeros, éstos deberán ser habilitados por el Colegio de Ingenieros del Perú. Asimismo, las personas jurídicas presentarán el instrumento público que acredite su constitución, con la inscripción respectiva en el Consulado Peruano y la visación del Ministerio de Relaciones Exteriores. El objeto social deberá contemplar la realización de consultorías y/o estudios ambientales.

#### 5.1.2 Registro de Personas Habilitadas para realizar Mediciones de Radiaciones No Ionizantes

Serán aplicables los requisitos previstos en el numeral 5.1.1 para acceder al Registro de Personas Habilitadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes. En cuanto a la experiencia profesional ésta

deberá estar referida a mediciones de campo electromagnético.

Adicionalmente, el solicitante deberá presentar la relación de equipos de medición a ser utilizados precisando su número de serie y código de certificación emitido por la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, de conformidad con la Norma Técnica sobre Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes.

Las personas relacionadas directa o indirectamente a los titulares de autorizaciones y concesiones no podrán realizar mediciones de radiaciones no ionizantes a las estaciones de los referidos titulares, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.

## 5.2. FORMA DE PRESENTACIÓN

Toda la documentación necesaria para la calificación deberá ser presentada en idioma castellano, por redacción original o traducción simple debidamente suscrita por el que la realizó, exceptuándose de esta obligación los folletos, memorias y otros documentos que por su naturaleza podrán presentarse en otro idioma.

Los documentos solicitados tendrán la calidad de declaración jurada y serán presentados en copias certificadas notarialmente o en copias autenticadas por fedatario de la Dirección de Gestión.

## 5.3. DEL TRÁMITE

### 5.3.1. Evaluación Legal y Técnica

La Dirección de Registros y Acciones Técnicas de Telecomunicaciones de la Dirección de Gestión efectuará la evaluación correspondiente.

Si luego de la calificación, hubieran observaciones, se requerirá al solicitante su absolución en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de declarar la denegatoria de lo solicitado mediante oficio. La absolución satisfactoria de las observaciones permitirá la continuación del trámite de calificación correspondiente.

### 5.3.2 Informe Final

La Dirección de Registros y Acciones Técnicas de Telecomunicaciones procederá a emitir el informe final dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud o de la absolución de la observación, recomendando la procedencia o no de lo solicitado.

Dicho informe será elevado a la Dirección de Gestión, la que de considerarlo procedente, requerirá al solicitante la presentación de la carta fianza conforme a lo previsto en el numeral 5.4 de la presente norma o procederá a denegar la solicitud, notificando al solicitante su decisión. En ambos casos, la Dirección de Gestión notificará vía oficio su decisión.

### 5.3.3 Carta Fianza

La presentación de la carta fianza solicitada se deberá realizar en un plazo de diez (10) días hábiles de notificado el requerimiento, luego de lo cual se procederá a emitir el Certificado de Inscripción correspondiente a más tardar al tercer día de su presentación. De no presentarse la carta fianza dentro del plazo previsto, se entenderá por finalizado el procedimiento, disponiéndose el archivo del expediente.

El procedimiento para la inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para la realización de Estudios Teóricos o Monitoreos de Radiaciones No Ionizantes tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

## 5.4 DE LA CARTA FIANZA

### 5.4.1 De la Garantía

A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente norma, el solicitante constituirá una Carta Fianza bancaria limitada, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión ni división, a favor del Ministerio, por instituciones financieras locales según las normas vigentes de la Superintendencia de Banca y Seguros; o emitidas por instituciones financieras del exterior de primera categoría de acuerdo a la circular que para este efecto tenga vigente el Banco Central de Reserva del Perú.

La Carta Fianza deberá ser a plena satisfacción del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en particular en lo atinente al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5.4.5 de la presente norma,

reservándose el derecho de requerir cambios o mejoras, a fin de mantenerla adecuada a los requerimientos originales.

### 5.4.2 Vigencia

La Carta Fianza deberá mantenerse vigente en mérito a sus sucesivas renovaciones desde su presentación conforme al plazo señalado en la cláusula 5.3.3, hasta cuarenta y cinco (45) días después de la cancelación del Registro. La obligación de mantener vigente la carta fianza recae íntegramente en el titular del registro, sin requerir solicitud de renovación por parte del Ministerio.

### 5.4.3 Monto de la Carta Fianza

a. Para la inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes

Carta Fianza de renovación anual a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por un monto ascendente a diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UITs), a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a que se hace referencia en los literales a), b), c) y d) del numeral 6.2 y de configurarse las causales de cancelación previstas en los literales c), e) y g) del título VII.

b. Para la inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realizar Mediciones de Radiaciones No Ionizantes

Carta Fianza de renovación anual a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por un monto asegurable ascendente a quince Unidades Impositivas Tributarias (15 UITs); a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones a que se hace referencia en los literales a), b), c) y d) del numeral 6.2 y de configurarse las causales de cancelación previstas en los literales c), e) y g) del título VII.

### 5.4.4 Oportunidad de la devolución

La Carta Fianza será devuelta a la persona natural o jurídica luego de realizarse su renovación y ésta sea satisfactoria para el Ministerio o en la oportunidad que corresponda.

### 5.4.5 Ejecución de la garantía

La Carta Fianza podrá ser ejecutada por el Ministerio en forma total o parcial, previo requerimiento de la Dirección de Gestión, de configurarse el incumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a), b), c) y d) del numeral 6.2 y las causales de cancelación previstas en los literales c), e) y g) del título VII. El Ministerio notificará al banco emisor de la Carta Fianza, la que deberá honrar dicha garantía, de conformidad con lo indicado en el propio texto de la misma.

## 5.5 DE LA MODIFICACIÓN DEL REGISTRO

La persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para la realización de Estudios Teóricos o Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, comunicará los cambios de datos consignados en su Registro o Certificado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de producida la modificación adjuntando la documentación que resulte necesaria para sustentar dicho cambio.

La Dirección de Registro y Acciones Técnicas emitirá el informe correspondiente y elevará su opinión a la Dirección de Gestión para la emisión del nuevo Certificado.

## 5.6 DE LA TRANSFERENCIA DEL REGISTRO

La inscripción en el registro de Personas Habilitadas para la realización de Estudios Teóricos o Mediciones de Radiaciones No Ionizantes obtenido es intransferible parcial o totalmente.

## 5.7 DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR

a) La Dirección de Registros y Acciones Técnicas de Telecomunicaciones, semestralmente verificará de oficio la veracidad y autenticidad de la documentación e información aportada por los administrados, conforme a lo estipulado por el numeral 32.2 del artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o documentación presentada,

la Dirección de Registros y Acciones Técnicas de Telecomunicaciones, elevará un informe al Director General de Gestión de Telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

### 5.8 VIGENCIA DEL REGISTRO

La inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para la realización de Estudios Teóricos o Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, tiene vigencia durante el plazo de tres (3) años contados desde la fecha de expedición del certificado.

### 5.9 RENOVACIÓN DEL REGISTRO

La persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para la realización de Estudios Teóricos o Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, podrá presentar su solicitud de renovación hasta el último día de vencimiento del plazo de vigencia del Registro.

La solicitud de renovación será evaluada por la Dirección de Registros y Acciones Técnicas de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta si el solicitante cumplió con las obligaciones derivadas de la presente norma sujetándose al procedimiento de calificación correspondiente.

El procedimiento para la renovación de la inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realización de Estudios Teóricos o Monitoreos de Radiaciones No Ionizantes tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

## VI. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIÓN

### 6.1. DERECHOS

La inscripción en el Registro faculta a su titular a:

a. Realizar los Estudios Teóricos y/o realizar las Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, a ser presentados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

b. Ejercer otros derechos que se deriven de la presente Directiva y disposiciones reglamentarias conexas.

### 6.2. OBLIGACIONES

Son obligaciones de las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro:

a. Elaborar los estudios teóricos y/o realizar las mediciones de radiaciones no ionizantes de acuerdo a la Norma Técnica sobre Lineamientos para el desarrollo de los estudios teóricos de radiaciones no ionizantes y/o Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes aprobados por el Ministerio, a efectos de garantizar la veracidad y exactitud de sus resultados.

b. Realizar las mediciones de radiaciones no ionizantes, con equipos debidamente calibrados.

c. Proporcionar a la Dirección de Registros y Acciones Técnicas de Telecomunicaciones la información o documentación que ésta le requiera, a fin de verificar la veracidad de la información o documentación presentada para acceder a dicho Registro.

d. Brindar facilidades al personal de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones para la realización de las inspecciones y demás acciones de fiscalización a su cargo.

e. Comunicar al Ministerio, cualquier variación de los datos proporcionados para acceder al Registro, en el plazo de diez (10) días hábiles.

f. Mantener vigente la carta fianza.

g. Reportar en el mes de mayo de cada año, una relación de los estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes realizados.

h. Las demás que se deriven de la presente Directiva y disposiciones conexas.

### 6.3. PROHIBICIÓN

Las personas registradas ante el Ministerio para la realización de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, no podrán efectuar las mediciones de las estaciones radioeléctricas sobre las cuales realizaron los estudios teóricos.

## VII. CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Son causales para cancelar la inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para la realización de Estudios Teóricos o Mediciones de Radiaciones no Ionizantes, las siguientes:

a. Por comunicación de cese de operaciones formulada por el titular o representante legal de la persona natural o jurídica registrada.

b. Por extinción de la persona jurídica o muerte del titular, en caso de ser persona natural.

c. Presentar información falsa o inexacta para acceder al registro.

d. Negarse a proporcionar la información y/o documentación que la Dirección de Registros y Acciones Técnicas de Telecomunicaciones le solicite, en sus acciones de fiscalización posterior.

e. Realizar las mediciones de estaciones radioeléctricas sobre las cuales efectuaron los estudios teóricos de radiaciones no ionizantes.

f. Presentar estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones con información y/o resultados falsos o inexactos.

g. Realizar las mediciones con equipos con calibración y/o certificación vencida, previa verificación de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones.

h. Emplear equipo defectuoso en las mediciones, previa verificación de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones.

i. Haber presentado una carta fianza sin los requisitos que establece la presente directiva.

j. No mantener vigente la carta fianza de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.4.2.

La Dirección de Registros y Acciones Técnicas de Telecomunicaciones, será la encargada de proponer la cancelación de las inscripciones en cualquiera de los supuestos antes mencionados, para lo cual elevará su opinión a la Dirección de Gestión quien emitirá la resolución directoral de cancelación correspondiente. Excepcionalmente, en los supuestos a) y b) la cancelación se formalizará mediante oficio y publicación en la página web del Ministerio.

No podrán solicitar su inscripción directa ni indirectamente en el Registro, las personas naturales y/o jurídicas cuyo registro fue cancelado, antes del vencimiento de los siguientes plazos. Tratándose de los supuestos previstos en los literales a) y b) en un plazo de seis (6) meses y en los supuestos de los literales c) al j) en un plazo de dos (2) años. Ambos plazos se computan desde la notificación de la cancelación.

## VIII. DEL LIBRO DE REGISTRO

Para los fines del Registro, la Dirección de Registros y Acciones Técnicas llevará un Registro en el cual se detallará la siguiente información:

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

De la Persona:

Nombre o denominación.

Documento de identificación, si fuera persona natural.

Datos de la inscripción registral, si fuera persona jurídica.

Número de Registro Único de Contribuyente (RUC).

Domicilio.

Teléfono y fax.

Email.

Del Representante:

Nombre.

Documento de identidad.

Domicilio.

Número y fecha de la inscripción registral del Poder.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** - La Dirección de Registros y Acciones Técnicas de Telecomunicaciones de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, implementará en el plazo de treinta (30) días hábiles el Registro, el que podrá ser consultado a través de la página web del Ministerio.

**Segunda.-** En todo lo no previsto en la presente norma se estará a las normas técnicas y directivas aprobadas sobre Lineamientos de Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, Protocolos de medición de Radiaciones No Ionizantes, Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público, Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones y de Medición de Radiaciones No Ionizantes.

**ANEXO 1**  
**DECLARACIÓN JURADA**  
**CURRÍCULUM VITAE**

**I. DATOS PERSONALES**

- 1. Nombre :
- 2. Dirección :
- 3. Teléfono :
- 4. Celular :
- 5. Correo electrónico :

**II. TÍTULOS**

- 1. Maestría y/o Postgrado :  
Institución :
- 2. Título Profesional :  
Institución :
- 3. Colegio Profesional :  
Número de Colegiatura :

**III. EXPERIENCIA**

EMPRESA	CARGO	PERÍODO	FUNCIÓN

**IV. CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN AMBIENTAL**

INSTITUCIÓN	CURSO	DURACIÓN

Firma  
D.N.I.

14043

**Autorizan viaje de Inspector de la  
Dirección General de Aeronáutica Civil  
a Bolivia, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**  
**Nº 546-2005 MTC/02**

Lima, 5 de agosto de 2005

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Nº 27619 que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, en concordancia con sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, establece que para el caso de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, entre otras entidades, la autorización de viaje se otorgará por Resolución Ministerial del respectivo Sector, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano con anterioridad al viaje, con excepción de las autorizaciones de viajes que no irroguen gastos al Estado;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 015-2004 dispone que los viajes al exterior que irroguen gasto al Tesoro Público, de funcionarios, servidores públicos o representantes del

Poder Ejecutivo, a que se refieren el primer y segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 27619, quedan prohibidos por el ejercicio fiscal 2005, prohibición que no es aplicable a los sectores Relaciones Exteriores y Comercio Exterior y Turismo, así como la Dirección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuyos casos los viajes serán autorizados a través de resolución del Titular del Pliego respectivo, la misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano antes del inicio de la comisión de servicios;

Que, la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de cumplir con los estándares aeronáuticos internacionales establecidos en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil y poder mantener la calificación de Categoría - I otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe mantener un programa anual de vigilancia sobre la seguridad operacional a través de la ejecución de inspecciones técnicas a los explotadores aéreos en el país, basado en las disposiciones establecidas en el citado Convenio y en los estándares de la Organización de Aviación Civil Internacional;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC, en su artículo 14º establece que los inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley son competentes, según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas, se verifica, entre otras formas, a través de inspecciones técnicas a las estaciones de los explotadores aéreos ubicadas en el extranjero;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección Nº 1412-2005-MTC/12.04-SDA designando al Inspector Martín Germano Soares Yoplak, para realizar la inspección técnica de la estación de la empresa Taca Perú S.A., en la ciudad de Santa Cruz, República de Bolivia, como parte del programa de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales, durante los días 15 al 17 de agosto del 2005;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley Nº 27261 y su Reglamento, pueda realizar la inspección técnica a que se contrae la Orden de Inspección Nº 1412-2005-MTC/12.04-SDA;

De conformidad con la Ley Nº 27261, Ley Nº 27619, el Decreto de Urgencia Nº 015-2004 y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje del señor Martín Germano Soares Yoplak, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Santa Cruz, República de Bolivia, durante los días 15 al 17 de agosto del 2005, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US\$ 600.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US\$ 28.24

**Artículo 3º.-** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 10º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o